

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que el abogado designado para el oficio de amparo de pobreza, se notificó personalmente del auto admisorio y presentó escrito de contestación dentro del término legal. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620140012600

Como quiera que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte del señor **JOSÉ ÁNGEL DÍAZ LOZANO**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), al Despacho de la Señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la curadora *ad litem* contestó la demanda de manera extemporánea, la encartada allegó poder y también presentó escrito de contestación. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620160004200

Revisada la actuación, se advierte que la curadora *ad litem* no fue diligente, como quiera que, pese a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, aportó el escrito de contestación por fuera del término legal, actuación que va en contra de los intereses de la parte que debía representar.

Por ello, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y propender por una defensa técnica para CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., se **DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, a partir de la diligencia de notificación personal de la curadora *ad litem*, llevada a cabo el 13 de mayo de 2019 (Fl. 110), inclusive.

Sobre un asunto de similares contornos, la Corte Constitucional, en sentencia T-544 del 21 de agosto de 2015, consideró:

“La accionante interpuso la acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la vivienda porque (i) aun cuando afirma haber cancelado la totalidad de la deuda, a través de diferentes abonos realizados al ejecutante, a su apoderado y al despacho judicial, éste negó las solicitudes de suspensión de la diligencia de remate del inmueble y la terminación del mismo, (ii) el juzgado no atendió la petición de realizar una nueva liquidación del crédito, teniendo en cuenta los aportes; (iii) no contó con la debida representación en el curso del proceso ejecutivo, pues los abogados designados no acudieron a su defensa, el primero no asumió su representación porque no fue notificado del nombramiento y el segundo, solo solicitó un acercamiento entre las partes. Manifiesta que es una persona de la tercera edad y que al carecer de defensa en el litigio y al haber cancelado la totalidad de la obligación, insistir en la realización de la diligencia del remate del bien inmueble vulnera sus derechos fundamentales. (Subrayas del despacho)

De esta manera, se enunciarán las principales actuaciones adelantadas por las entidades accionadas, con el fin de dilucidar si los actos judiciales

encaminados a (i) notificar a la accionante sobre el proceso ejecutivo y (ii) a garantizar una defensa técnica y material diligente y razonable que se enmarquen dentro del ámbito de las garantías propias del debido proceso o, si por el contrario las entidades judiciales accionadas vulneraron los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. partir (sic) de lo anterior, y teniendo en cuenta que la accionante acudió en varias oportunidades ante el juzgado con el fin de que (i) se tuvieran en cuenta los abonos realizados a la obligación, de aproximadamente \$68.000.000 millones de pesos; (ii) recurrir o apelar varias decisiones judiciales y éstas no fueron observadas por carecer de derecho de postulación, (iii) solicitó la nulidad de todo lo actuado por indebida representación. Encuentra la Sala que ante la falta de diligencia y eficiencia en la defensa técnica suministrada a la accionante, se le impidió materialmente el acceso a la administración de justicia, frustrando sus oportunidades de defensa al interior del proceso.

(...)

Tal como se estableció en los fundamentos de esta providencia, se incurre en una vía de hecho por defecto procedimental cuando (i) en el transcurso del proceso no haya sido posible corregir la irregularidad procesal; (ii) que el desconocimiento procesal afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga repercusiones en la decisión de fondo; y (iii) se requiere que el error producido no sea imputable al afectado,^[1] (iv) omite cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 229^[1].

Los juzgados accionados desconocieron el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia y esto tuvo repercusiones en el proceso, pues, por ejemplo, ninguno de los abogados designados de oficio objetó el avalúo o solicitó la reliquidación del crédito. Además, aun cuando la accionante ha aportado cuatro depósitos judiciales equivalentes a la suma de \$40.000.000, los intereses causados excedían los criterios fijados por la Superintendencia Financiera y ha interpuesto recursos contra las liquidaciones de crédito; los jueces han hecho caso omiso a sus solicitudes por carecer de derecho de postulación. Así las cosas, de acuerdo con el artículo 537 C.P.C., antes de rematarse el bien objeto del proceso ejecutivo el ejecutante o su apoderado, podrá acreditar el pago de la obligación demandada y las costas, momento en el cual el juez declarará la terminación del proceso y la cancelación del embargo y secuestro.

En este orden de ideas, siendo que el derecho a la defensa es una de las garantías principales del debido proceso y es la oportunidad de realizar actos de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegar, para 'impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado', en el caso concreto se han vulnerado dichas garantías.

(...)

Como consecuencia de lo anterior, la Sala decretará la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo con título hipotecario, desde el momento en que se concedió el amparo de pobreza, para que el Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, designe un apoderado que concorra en la defensa eficiente y diligente de la señora Acosta y se surtan las actuaciones procesales previas al remate en pública subasta del bien inmueble hipotecado. (...)" (Subrayas del despacho).

Por lo anterior, como **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** compareció al proceso a través de apoderado (Fl. 120), se tiene por asumida su propia defensa.

En consecuencia, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **MICHAEL NAY LÓPEZ REYES**, como apoderado de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, conforme los

documentos allegados y se **TIENE A ÉSTA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

De igual manera, como la contestación (Fls. 121 a 126), cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

Ahora, conforme la solicitud de folio 216, el literal e) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y la resolución No. 008939 del 7 de octubre de 2019, allegada al plenario, se ordena notificar la existencia del presente proceso al liquidador de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

Surtido dicho trámite, se procederá a fijar fecha de audiencia.

De otro lado, en virtud del poder obrante a folio 235, se debe entender revocado el mandato anterior y, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P., se **TIENE y RECONOCE** al doctor **JORGE EDUARDO MERLANO MATIZ**, como apoderado judicial de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

Por último, no hay lugar a efectuar pronunciamiento respecto de la documental visible a folios 169 a 215, relativa a la terminación de la existencia jurídica de la COOPERACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, ya que ésta no es parte en la litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario para reprogramar la diligencia. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620160066300

Se señala el **once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (3:00 P.M.)**, para que tenga lugar la diligencia.

Para el efecto, se debe remitir a los apoderados, vía correo electrónico, el enlace al expediente, la invitación y las indicaciones para el acceso a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que COLPENSIONES y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. aportaron escritos de contestación de la reforma de la demanda, dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

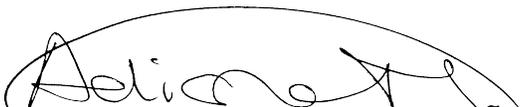
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180024400

Como la reforma de la demanda únicamente adicionó pruebas documentales y las demandadas efectuaron pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones en su momento, **SE TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento, según lo previsto en el artículo 80 *ibidem*, se señala el **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la demandante presentó oportunamente escrito de contestación de la demanda de reconvenición. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 1001310503620180051400

Visto el informe secretarial que antecede y dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y de ser posible constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el Artículo 80 ibidem, se señala el **diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho el presente proceso ordinario con contestación de la demanda presentada oportunamente por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Se informa también que transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. y que COLPENSIONES aportó nuevo poder y memorial de sustitución. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180054100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO**, identificadas en legal forma, como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

Asimismo, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**, como apoderado de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos de ley, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibídem, se señala el **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contestaron dentro del término legal y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180061900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **MARÍA ESTELA PÁEZ BETTER** y **HENRY DARÍO MACHADO GUALDRÓN**, **WILSON EDIBERTO VEGA CASTILLO** y **LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO**, **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO** y **ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**, como apoderados principales y sustitutos, de **COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, respectivamente, y a la doctora **MARÍA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE** como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, todo ello en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos y en los memoriales de sustitución.

Ahora, dado que se surtieron las notificaciones según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por todas las convocadas a juicio.

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y la continuación de las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**.

Por último, en virtud de la documental obrante a folios 236 a 239, se debe entender revocado el mandato anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P. y, en consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO**, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de **COLPENSIONES**.

Por último, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la apoderada sustituta de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, doctora **ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL** (Fl. 234).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que se contestó la demanda de reconvenición oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180065700

Como quiera que se reúnen los requisitos legales, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibídem, se señala el **diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que el señor CÉSAR VILLIAM PACHÓN BERMÚDEZ no subsanó el llamamiento en garantía dentro del término legal y que las demandadas SANDRA LÓPEZ y RITA MARÍA TRUJILLOS LÓPEZ se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda y contestaron dentro del término legal. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180079800

Como quiera que no fueron subsanadas oportunamente las falencias anotadas en el auto anterior, **SE RECHAZA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el señor **CÉSAR VILLIAM PACHÓN BERMÚDEZ**.

Ahora, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **BEYMAN ALONSO UPEGUI PACHÓN** y **YOIBER RENÉ CASTELLANOS TORRES** como apoderados judiciales de **SANDRA LÓPEZ, RITA MARÍA TRUJILLOS LÓPEZ** e **INSTALACIONES EGC S.A.S.**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en los poderes allegados.

Así las cosas, dado que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las señoras **SANDRA LÓPEZ** y **RITA MARÍA TRUJILLOS LÓPEZ**.

Si embargo, se deja constancia que la señora SANDRA LÓPEZ no efectuó pronunciamiento respectó de los hechos 13.1 y 18.1, conforme lo exigido en el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, se observa que, al estar el proceso al despacho, INSTALACIONES EGC S.A.S., se notificó personalmente del auto admisorio (Fl. 352) y presentó escrito de contestación. Por tal circunstancia, como se aportó cuando el término de traslado estaba interrumpido, de acuerdo con el establecido en el inciso 6º el artículo 118 del C.G.P. debe entenderse presentado en tiempo.

Sin embargo, la contestación de la **INSTALACIONES EGC S.A.S.** presenta las siguientes falencias:

1. Se efectúa pronunciamiento respecto de los hechos de la demanda inicial, mas no de los relatados en el escrito de subsanación, que obra a folios 138 a 149 (Num. 3° Art. 31 C.P.T. y S.S.).
2. Se efectúa pronunciamiento frente a 33 hechos, cuando en la demanda solamente se plantearon 28 (Ibidem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 ibidem)

Por secretaría contabilícese el término establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, se advierte que el llamamiento en garantía elevado ASESORIAS LOGISTICAS S.A.S., ARL SURAMERICANA S.A., ARL POSITIVA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no cumple con los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se presenta en escrito separado (Art. 66 C.G.P.).
2. No se indican de forma clasificada y separada los hechos en que se basa la denuncia (Num 5° Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Num. 7° Art. 25 C.P.T. y S.S.).
3. No se establece concretamente lo que se pretende con el llamamiento en garantía. (Num 4° Art. 82 del C.G.P. en concordancia Num. 6° Art. 25 C.P.T. y S.S.).
4. No se enuncian los fundamentos de derecho (Num 8° Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Num. 8° Art. 25 C.P.T. y S.S.).
5. No se aportan las pruebas que se pretenden hacer valer (Num 6° Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Num. 9° Art. 25 C.P.T. y S.S.).
6. No se allega el certificado de existencia y representación legal de ASESORIAS LOGISTICAS S.A.S., ARL SURAMERICANA S.A. y ARL POSITIVA y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Num. 4° Art. 26 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Num. 2° Art. 84 del C.G.P.)

Por lo anterior, se **INADMITE** el llamamiento y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. contestaron dentro del término legal. De igual manera, se informa que a la fecha no se han notificado COLPENSIONES y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190011300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **LEIDY YOHANA PUNTES TRIGUEROS** como apoderada de **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** y **ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y al doctor **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA**, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo con los documentos allegados.

Ahora, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **PORVENIR SA. COLFONDOS S.A. Y SKANDIA S.A.**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra pendiente de notificación la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se **REQUIERE** a la secretaría del despacho para que proceda de conformidad.

Por último, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la doctora **ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**, apoderada sustituta de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** (Fl. 248).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con memorial de la parte actora.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190014800

De una nueva revisión del expediente, se tiene que, en efecto, la parte actora remitió en debida forma los citatorios a la dirección de notificación que figura en el certificado de existencia y representación legal visible folios 65 a 67, a la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ESCALA S.A.S.** y al señor **YEBRAÍL ALEJANDRO PARDO AYALA**.

Sin embargo, según se lee a folios 37 y 43, el resultado fue negativo, pues figura devolución por la causal "LA(S) PERSONA(S) A NOTIFICAR NO LABORA(N) Y TAMPOCO LA(S) CONOCEN EN ESTA (sic) DIRECCION (sic)" y "LA ENTIDAD A NOTIFICAR YA NO FUNCIONA EN ESTA (sic) DIRECCION (sic)".

En consecuencia, conforme lo dispuesto en los artículos 48 del C.G.P. y 29 del C.P.T., se **DESIGNA COMO CURADORA AD LITEM** para que represente los intereses de la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ESCALA S.A.S.** y el señor **YEBRAÍL ALEJANDRO PARDO AYALA**, al doctor **OMAR ALFREDO MANCHENO**, abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

Comuníquese la presente designación al profesional del derecho reseñado, por el medio más expedito, para que acepte y tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto admisorio.

Ahora en aplicación del Art. 108 del C.G.P., se **ORDENA** a la secretaría incluir la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 y PSAA 15-10406 del 18 de noviembre de 2015 y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

De otro lado, como la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3o del auto del 14 de agosto de 2019 (Fl. 61), se le **REQUIERE** para que elabore y remita a través de servicio postal autorizado, el aviso a la misma dirección a la que envió el citatorio de **BOREALIA S.A.S.**

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con solicitud del extremo demandante. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

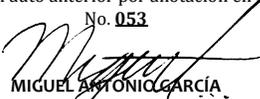
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190015300

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, se señala el **veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), a las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.)**, para continuar la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 6 de agosto de 2020 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 053  MIGUEL ANTONIO GARCÍA Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal y la parte actora solicita el retiro de la demanda y manifiesta que renuncia a términos.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190084800

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud del apoderado de la parte actora, se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** y se ordena **DEVOLVER** las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 87 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190094400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en contra de la **JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LOS AVIADORES CIVILES**.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso, se **ORDENA** integrar el **LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA** con la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC" –CAXDAC-** y el señor **ERICH PETER BLOCH ORTWEIN**, por cuanto el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, no es posible resolver de mérito sin su comparecencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los demandados, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponde a los utilizados por los encartados, la forma

como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

SE CORRE TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 C.P.T.S.S.

Por último, se concede el término de 30 días a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, para que aporte el dictamen pericial, conforme lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).
En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con solicitud de la parte demandante.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200000700

En memorial suscrito por el demandante y su apoderado, refieren desistir del presente proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 316 *ibidem*, se **ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SIN COSTAS por no aparecer causadas.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

